



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00034-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por EPS Sanitas, visible a folio 53 en la que, como datos de ubicación del demandado, informó los siguientes: dirección "Carrera 4 No 9 - 00 Apto 6 - 202 Cali, Valle" y correo "o.devia@gmail.com".
2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, y lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, proceda el demandante con la notificación del ejecutado.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00719-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Compensar EPS, visible a folio 42 del expediente físico, en la que, como datos de ubicación de la demandada, informó los siguientes: dirección física "CL 4 C 14 16", dirección electrónica "mdorita1980@gmail.com".
2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, proceda el demandante con la notificación de la ejecutada.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00027-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Si bien, en auto de 1.º de junio de 2016 (f. 97), se había dispuesto que previo a decidir sobre la cesión se debía aportar el poder general otorgado a Clara Yolanda Velásquez Ulloa, lo cierto es que revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, advierte el Despacho, que en el mismo, aquella figura como apoderada judicial.

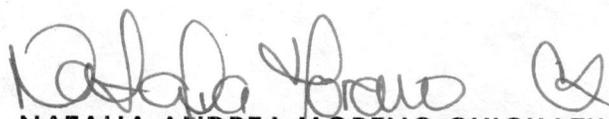
En consecuencia, se acepta la cesión de los derechos del crédito hecha por BANCO DE OCCIDENTE SA, en favor de RF ENCORE SAS.

Téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso, a RF ENCORE SAS, quien además ratificó como apoderada judicial a la abogada Lucía Aurora Mojica Parra, conforme lo indicado en el escrito que antecede.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por LUCÍA AURORA MOJICA PARRA, como apoderada del extremo demandante.

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00779-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro, acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de abril de 2020 (f. 53).

Para lo anterior, aportó copia del extracto individual de cesantías de Jennyfer Anyuli Ahumada Blanco, que da cuenta de la devolución de \$1.922.730 a su cuenta de cesantías.

2. Por su parte, respecto del remanente del título, Secretaría en respuesta, librese oficio al Fondo Nacional indicado que éste obedece a la devolución de los dineros que de manera excesiva puso a disposición de este estrado judicial. A la comunicación, adjúntese el oficio que aquella emitió al respecto, y que obra a folio 11 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01903-00.

Revisado el trámite procesal en virtud de lo solicitado por el extremo demandante (f. 27), atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Corregir el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es **JENNY ROCIO VELASQUEZ SANABRIA**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01070-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que el curador *ad litem* designado no tomo posesión del cargo, se dispone su relevo.
2. Por otra parte, teniendo en cuenta la información suministrada por el demandante, que da cuenta de datos de ubicación de la ejecutada suministrados por datacrédito experian, y en garantía de su derecho fundamental al debido proceso, previo a designar nuevo curador, la parte deberá intentar la notificación, en legal forma, tanto a las direcciones físicas como electrónicas visibles a folio 35.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00030-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 16 del cuaderno 4, por valor de **\$97.458,14 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02024-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistos los múltiples memoriales de impulso enviados por la apodera judicial de la parte actora, en los que solicita que se disponga seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho que no es posible atender favorablemente su petición, pues lo cierto es que, con auto de 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago; no obstante, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde a fin de notificar a la demandada.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a los ejecutados, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01344-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por EPS Sanitas, visible a folio 46 en la que informó los datos de ubicación de los demandados EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN DÍAZ¹, y MARÍA DEL PILAR MAGDALENA ROSA JIMÉNEZ MANCIPE².
2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, y lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, proceda el demandante con la notificación de los ejecutados.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección "Calle 15 No 13 – 38 Apto 904 Duitama Boyacá" y correo electrónico "Guxman92@hotmail.com"
² Dirección "Calle 15 No 13 – 38 Apto 904 Duitama Boyacá" y correo electrónico "mapiji22@hotmail.com"
³ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01025-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por EPS y Medicina Prepagada Suramericana SAS, visible a folio 42 en la que, como datos de ubicación del demandado, informó los siguientes: dirección "CR 9 # 96 21 APTO 401 BOGOTA D.C." y correo electrónico "JOSEWROJASV@HOTMAIL.COM".

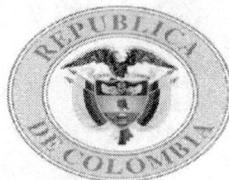
2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, y lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, proceda el demandante con la notificación del ejecutado.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00685-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico que el extremo demandante informó como pertenecientes al ejecutado, por lo que se le conmina a agotar los trámites de notificación, en legal forma, a través de aquellas.

Adviértasele que al haber iniciado aquellos, el 22 de junio de 2019, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, las diligencias de enteramiento deben surtirse bajo los preceptos normativos de la referida codificación.

2. Vista la comunicación remitida a través de correo electrónico, proveniente de una de las direcciones que el demandante informó pertenecen al ejecutado, por Secretaría adviértasele al señor González Tarra, que para remitirle las piezas procesales que solicita, debe haberse previamente notificado de la decisión proferida en su contra. Para ello, si a bien lo tiene, puede acercarse a las instalaciones del Juzgado con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01441-00.

Revisados los trámites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para el Despacho no es posible avalarlos, toda vez que las certificaciones (ff 24 y 29) no dan cuenta del acuse de recibo de la comunicación, pues solamente se certifica la entrega en el buzón de correo, sin que aquello sea suficiente para dar por recibida la comunicación, por lo que es necesario además que se acredite la apertura o lectura del mensaje; aunado a lo anterior, no se allegaron los archivos remitidos como datos adjuntos debidamente cotejados y sellados.

En consecuencia, deberá el ejecutante rehacer los trámites de notificación, en los términos del CGP, acudiendo a una empresa de correo especializado que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y que además coteje los anexos del mensaje.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01616-00.

Revisado el trámite procesal advierte el Despacho, que no es posible tener en cuenta los trámites de notificación adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020.

Ello, de tener en cuenta que, en el presente asunto, las notificaciones comenzaron a surtirse desde el 28 de octubre de 2019 (f. 23); es decir, antes de la entrada en vigencia de aquella disposición.

Por lo dicho, no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto. Lo anterior, toda vez que, según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos. Tenga en cuenta, que el CGP, también contempla la posibilidad de adelantar los trámites de enteramiento a través de la dirección de correo electrónico del ejecutado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel

reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01380-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado a JUAN CARLOS ARTURO HINEZTROZA LÓPEZ, mediante aviso que fue recibido en su dirección de correo electrónico el 11 de abril de 2021, según consta en certificación visible a folio 52, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Tener por notificado a GUILLERMO SÁNCHEZ VILLANUEVA, mediante aviso que fue recibido en su dirección física de notificación el 14 de abril de 2021, según consta en certificación visible a folio 58, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

3. No aceptar los trámites de notificación de ZULMA XIMENA VARGAS PARRA, toda vez que contrario a lo señalado en los artículo 291 del Código General del Proceso, las comunicaciones fueron remitidas a una dirección que no ha sido informada a este Despacho, pues en el acápite de notificaciones de la demanda, respecto de aquella, no indicó ninguna dirección de correo electrónico.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en los términos señalados en el CGP, teniendo en cuenta la dirección que para el efecto informó previamente a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01492-00.

Vistas las diligencias de notificación enviadas por el demandante, (ff. 68-84), advierte el Despacho que sobre idéntica comunicación (ff. 54-63), se pronunció mediante auto de 13 de abril de 2021 (f. 64) en el que dispuso, de conformidad con lo señalado en el artículo 625 del Código General del Proceso, desechar los trámites de notificación.

Por lo dicho, el extremo ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (■) 11001-41-89-066-2019-02156-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante (f. 62) el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del demandado YONEY RUBIANO CANO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01673-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO no aceptó el cargo para el que fue designada por estar actuando en más de 5 proceso en condición de curador *ad litem*, se dispone su relevo.

En consecuencia, en su reemplazo se designa, como curador *ad litem*, a MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, quien podrá ser notificada en la Avenida de Las Américas n.º 46-41 de esta ciudad, o en el correo electrónico NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO¹.

2. Por Secretaría, comuníquesele de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curadora.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01077-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

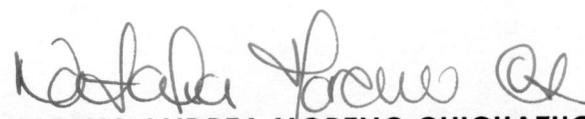
1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su representante legal, otorgó poder al abogado MIGUEL ALEJANDRO ALFARO ALFARO, se tiene por revocado el poder que había sido conferido a RIDA MARIETTE OSPINA GUARNIZO.

En consecuencia, se reconoce personería a MIGUEL ALEJANDRO ALFARO ALFARO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado proceda a suministrar sus datos de notificación.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Finalmente, requiérase al extremo demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01822-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIME ALBERTO MAGÓN MAZO con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré número 357687665 visible a folio 9-12.

1.1. Mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 23) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JAIME ALBERTO MAGÓN MAZO fue notificado personalmente a través de *curador ad litem* el 9 de abril de 2021 (f. 68), quien en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAIME ALBERTO MAGÓN MAZO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$526.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01879-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3.º del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra SONIA MARITZA DÍAZ MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 2273.

Las obligaciones se encuentran garantizadas mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1697455 contenida en escritura pública 7329 de 9 de mayo de 2008, protocolizada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá (ff. 6 a 26).

1.1. Mediante providencia calendada 29 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 41) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, SONIA MARITZA DÍAZ MARTÍNEZ, se notificó por aviso que le fue entregado el 21 de agosto de 2020, según consta en certificación visible a folio 48, quien durante el término del traslado concedido a efectos de ejercer su defensa, no propuso medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se sustentó en el pagaré 2273 y en la primera copia de la escritura pública 7329 de 9 de mayo de 2008 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza de las demandadas y de la inscripción en debida forma del embargo ordenado, por lo que resultada procedente librar el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El numeral 3.º del referido artículo, dispone que "*Si no se proponen excepciones*

y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse el cumplimiento de dos situaciones: 1.) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso ocurrió, pues las demandadas no ejercieron su derecho de defensa y, 2.) que se encuentre embargado el bien objeto del gravamen real, frente a ello, según consta en el certificado de tradición y libertad visible a folios 59 a 63, en la anotación n.º 012, queda claro que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1697455, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SONIA MARITZA DÍAZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria para que, con su producto, se cancele al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas que se causen en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$942.500 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-026-2013-00185-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos a su favor, presentada por el aquí demandado Oscar José Méndez Rueda, para el Despacho no es posible atender favorablemente la misma.

Tenga en cuenta que, según lo contemplado en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, únicamente la parte demandante está facultada para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, el ejecutado puede proceder conforme lo señalado en el inciso 2.º *ibídem*.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01899-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación (f. 38 y 41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 72 y 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra JONATHAN ANDRÉS CHUNZA GUEVARA por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas JDY207. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte demandada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra parcialmente cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: ORDENAR al acreedor que, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835, inscriba el formulario de registro de terminación de la ejecución.

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las

anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01585-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, contra el numeral segundo de la providencia del pasado 19 de marzo mediante la cual se ordenó notificar nuevamente al demandado IVÁN DARÍO ECHEVERRI ROA.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, debido a que la dirección electrónica mano1194@hotmail.com fue informada en el escrito de demanda como correo electrónico de todos los demandados y por lo tanto, lo manifestado en el auto atacado no corresponde a la realidad; adicional a ello indica que el ejecutado ya se encuentra notificado en la medida que recibió el correo electrónico y pese a no haber sido abierto, el mismo ya se encuentra enterado del proceso que cursa en su contra.

Igualmente, manifiesta que de tener que volver a notificar al señor Echeverri Roa puede efectuarse conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del numeral segundo del proveído del 19 de marzo de 2020, de entrada, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. dispone: *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le*

hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)" y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo el artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, el aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que se envió la citación de notificación personal.

Descendiendo al caso concreto, la citación de notificación personal enviada al ejecutado Iván Darío Echeverri Roa fue remitida al correo electrónico ivan_darioe@hotmail.com, tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 59 a 63, dirección que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda de manera exclusiva para el señor Echeverri Roa.

Téngase en cuenta que dicha comunicación satisface las previsiones del artículo 291 *ibídem*, en la medida que la certificación a folios 62 a 63 permite deducir que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario de manera satisfactoria.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador en los artículos referidos, el aviso deberá ser remitido únicamente a la dirección a la que le fue enviada inicialmente la citación pese a que existan otras direcciones de notificaciones informadas y por ende, la apoderada no puede bajo la premisa que fue informado otro correo electrónico remitir una comunicación a otra dirección cuando la primera comunicación fue enviada al correo ivan_darioe@hotmail.com y de forma taxativa se dispuso que debía mantenerse el mismo canal de notificación con el fin último de salvaguardar el debido enteramiento del mandamiento de pago, en el caso que no ocupa.

Por otro lado, tampoco es de recibido el argumento que el señor Iván Darío Echeverri Roa ya se encuentra enterado del proceso de la referencia porque le fue entregado el correo contentivo del aviso, debido a que dentro del plenario no existe certificación que acredite el acuse de recibido del aviso de que trata el citado artículo 292 enviado a la dirección ivan_darioe@hotmail.com; impidiendo de esta forma tener por notificado al ejecutado señalado por no darse estricto cumplimiento a la norma procesal.

Finalmente ha de indicarse que atendiendo lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., al haberse iniciado el trámite de notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., las misma deberán finalizar amparadas en la misma normatividad, por lo que no es viable la aplicación al presente caso de las disposiciones del decreto 806 de 2020.

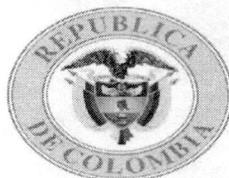
En razón a lo anterior deberá mantenerse lo ordenado en el mandamiento vilipendiado y por ende se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 19 de marzo de 2020 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00493-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificaciones obrante a folios 109 a 132 como quiera que de la certificación emitida por la empresa de correo certificado no se desprende el acuse de recibido ni que el ejecutado Julián Edgar García Urrea haya tenido acceso al mensaje de datos y los documentos enviados tal y como lo exige la sentencia C- 420 de 2020.

Pues si bien es cierto se indica que el mensaje fue entregado a la dirección destinataria, lo cierto es que la expresión “*recibido en buzón sin apertura*” no se deduce que el demandado tuvo acceso al contenido del mismo y por lo tanto no es posible contabilizar el término correspondiente.

En consecuencia, el apoderado de la parte interesada deberá adelantar el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido o se indique que se tuvo acceso al mensaje remitido.

2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, como quiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

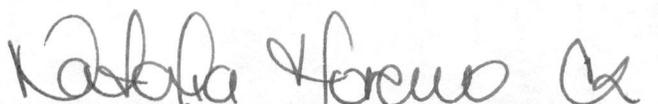
Rad. 11001-41-89-066-2019-01982-00.

No tener en cuenta los actos de notificación, obrantes a folios 17 a 22 de la presente encuadernación, debido a que no se allegó la comunicación de que trata el numeral tercer del artículo 291 del C.G.P.

Adicional a ello, en el aviso no se indicó la dirección física y electrónica de esta sede judicial¹, como tampoco se encuentra cotejada la copia informal del mandamiento de pago anexa al mismo.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del Código General del Proceso, remitiendo las comunicaciones a las direcciones previamente informadas, por medio de una empresa de servicio postal que expedirá constancia de la entrega de las comunicaciones y sus anexos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 10 # 19-65 piso 5 Ed. Camacol, cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01591-00.

No dar trámite a la solicitud de aclaración del auto de 25 de marzo del año en curso, como quiera que no se allegó en el término legal establecido en el inciso segundo del artículo 285 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00347-00.

No dar trámite a la solicitud de renuncia que antecede, como quiera que dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar en nombre de la parte ejecutante al abogado Carlos Enrique Pérez Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00324-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificaciones obrante a folios 59 a 66 y 73 a 80 como quiera que de las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado no se desprende el acuse de recibido ni que el ejecutado José María Bernal Calderón haya tenido acceso al mensaje de datos y los documentos enviados tal y como lo exige la sentencia C- 420 de 2020; pues de las certificaciones allegadas sólo se indica que el mensaje se encuentra en buzón sin apertura.

De igual manera tampoco se tendrán en cuenta los actos de notificaciones dirigidos al señor Moisés Pomar Lozano (folios 67 reverso a 70 y 81 reverso a 84) debido a que no se allegaron las documentales anexas debidamente cotejadas y de las certificaciones no se desprende que el demandado tenga conocimiento del mensaje de datos.

Pues si bien es cierto se indica que el mensaje fue entregado a la dirección destinataria, lo cierto es que la expresión "*el mensaje de datos se entregó electrónicamente*" no se deduce que el demandado tuvo acceso al contenido del mismo y por lo tanto no es posible contabilizar el término correspondiente.

En consecuencia, el apoderado de la parte interesada deberá adelantar el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido o se indique que se tuvo acceso al mensaje remitido, anexando los documentos enunciados en la norma citada debidamente cotejados.

Adicional a lo anterior, deberá allegar los documentos que den cuenta de cómo obtuvo la dirección electrónica de Moisés Pomar Lozano informada en el memorial visible a fl. 28.

2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, como quiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02047-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SANTA CLARA P.H., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago contra SANDRA MILENA URREGO, con el fin de obtener el pago la de deuda en el certificado de deuda obrante a folio 2 de la presente encuadernación .

1.1. Mediante providencia calendada 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 10 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por conducta concluyente, tal y como se dispuso en auto de 24 de febrero de 2020 (fl. 14). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

1.3 El proceso de la referencia se mantuvo suspendido hasta el 28 de julio de 2020.

1.4 Una vez reanudando el presente asunto y vencido el término indicado en auto del 14 de diciembre de 2020 las partes no informaron el cumplimiento del acuerdo y por lo tanto, resulta pertinente continuar con el trámite en rigor.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SANDRA MILENA URREGO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$67.955,00** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02125-00.

En atención a la solicitud obrante a folio 16 de la presente encuadernación y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el **30 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02139-00.

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta la certificación emitida por la empresa visible a folio 61 de la presente encuadernación, que da cuenta del resultado infructuoso del envío realizado el 20 de marzo de 2021, debido a que la dirección no existe.

2. Teniendo en cuenta la consulta efectuada por el despacho en el ADRES y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría ofíciase a E.P.S. SURAMERICANA S.A. para que informe la dirección de notificación del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Se pone en conocimiento a la parte ejecutante que una vez revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2014-00427-00.

Verificada la actuación y con el fin de evitar futuras nulidades, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el asunto de la referencia.

Lo anterior debido que, la publicación efectuada por el liquidador, el 30 de noviembre de 2015 obrante a folio 291 de la presente encuadernación, no se acompasa a las previsiones del artículo 566 del C.G.P., en la medida que se indicó que los acreedores podían comunicarse con el auxiliar de la justicia designado para efectos del proyecto de calificación y graduación; cuando lo correcto era señalar que hasta el vigésimo día siguiente a dicha publicación los interesados debían presentarse ante las instalaciones de ésta dependencia judicial con el fin de notificarse personalmente del proceso, informando para ello la dirección física y electrónica; con el fin que sean incluidos dentro del trámite que se adelanta.

Por lo tanto se hace necesario elaborar nuevamente la publicación atendiendo lo dispuesto en el artículo citado y el numeral segundo del artículo 564 ibídem.

De igual forma, el liquidador no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2014 (fl. 176), debido a que no se ha notificado por aviso al conyugue o compañero permanente de la deudora, para que se haga parte del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

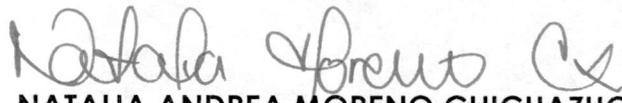
PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los párrafos primero y segundo del auto de 5 de abril de 2016 (fl.299).

SEGUNDO: Requerir al liquidador para que elabore nuevamente la publicación atendiendo lo dispuesto en el artículo 566 de Estatuto Procesal Vigente y lo ordenado en el numeral 2 del auto de 22 de octubre de 2014.

Tenga en cuenta que deberá indicar de forma explícita la dirección física y electrónica de esta sede judicial¹.

TERCERO: Requerir a la deudora y a su apoderada judicial para que en el término de diez (10) días informen si la señora Tilsa Ximena Vargas Barón tiene conyugue o compañero permanente, en caso afirmativo deberá indicar nombre completo y el lugar de notificación física y electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 10 # 19- 65 piso 5 Edificio Camacol; cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00545-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación de la ejecutada Clara Valentina Ordoñez Pinilla surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 40 a 41).

2 No tener en cuenta los actos de notificación del señor José Mauricio Ordoñez Vega, obrantes a folios 41 reverso a 51 de la presente encuadernación, pues además de que en el encabezado del aviso se dijo que obedecían a una citación para diligencia de notificación personal, los mismos fueron remitidos a una dirección diferente a la informada en el libelo introductorio y aquella contenida en los anexos de este.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo indicado en la demanda el ejecutado Ordoñez Vega será notificado en la **carrera 133 N° 132 D – 83** de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del Código General del Proceso, remitiendo las comunicaciones a las direcciones previamente informadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00674-00.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente que las direcciones electrónicas de la aquí ejecutada son cr-posada@hotmail.com y cer-posada@hotmail.com conforme a lo indicado en las documentales obrantes a folios 38 a 39 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00386-00.

Teniendo en cuenta lo informado por el Grupo de Reparto del Centro de Servicios Civil- Laboral – Familia, referente a que el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión se terminó según Acuerdo CSBTA15-383 y los procesos fueron repartidos entre los Juzgados 17, 28 y 29 Civiles de Descongestión, los cuales se transformaron en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente; el despacho dispone:

Oficiese a los Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y 80 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que informen si les fue asignado para avocar concurriendo el proceso radicado **110014003017 2009 01050 00**, en caso afirmativo proceda a remitir copia íntegra del mismo, previo el pago de las expensas que haya lugar por parte del interesado.

Con el fin de indicar el valor de las copias deberá oficiar a esta dependencia señalando el costo de las mismas con el fin que proceda con el pago respectivo.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00705-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta la certificación emitida por la empresa postal El Libertador, obrante a folio 20 de la presente encuadernación, que da cuenta del resultado infructuoso del envío realizado el 13 de marzo de 2021, debido a que la dirección no existe.

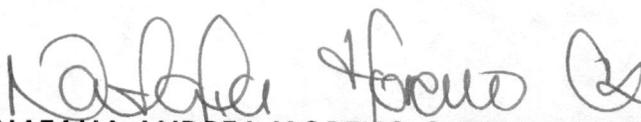
En todo caso, debe tenerse en cuenta que no fue allegada la citación de notificación personal remitida al demandado a la dirección física informada en el escrito de demanda.

2. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber informado una dirección electrónica¹, no obra en el expediente prueba de que haya surtido los trámites de enteramiento.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento deberá, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, agotar la notificación del demandado, a través de su dirección electrónica. Para ello, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje, y además coteje los documentos que se remiten como adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Johana.torres@teleplus.com.co

² Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01487-00.

No dar trámite a la solicitud de renuncia que antecede, como quiera que dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería para actuar a nombre de la parte ejecutante al abogado Julián Carrillo Pardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00703-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a Juan Manolo y Diego Felipe Cristancho Rodríguez, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., en la medida que dentro del plenario no obra manifestación escrita o verbal de los señores referidos donde se desprenda que tiene conocimiento del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de Alcibiades Cristancho Muñoz.

2. Negar la solicitud de remitir copias debido a que Juan Manolo y Diego Felipe Cristancho Rodríguez no han actuado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01700-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta remitida por la EPS Compensar, obrante a folio 39, mediante la que informan como dirección de la ejecutada es **CL 141 7 B 30 APTO 301**, teléfono 2167306; dirección de la empresa **CL 144 N 7 31 APTO 204 IN 2 CONJ RES** y teléfono de la empresa **3573701**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2013-00558-00.

Obre en autos y agréguese al expediente Despacho Comisorio 0004 debidamente tramitado contentivo de la diligencia de secuestro comisionada, (folios 210 a 223). Durante el termino establecido en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. permanezca el expediente en secretaría.

Una vez vencido dicho término, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01541-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada la curadora *ad-litem* María de los Ángeles Becerra Moreno el día 20 de abril de 2021, tal y como se desprende de la impresión del mensaje de datos obrante a folios 65 de la presente encuadernación.

2. De las excepciones formuladas oportunamente por la curadora designada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 69 a 71, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01046-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL , a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ANA MARÍA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 71389.

1.1. Mediante providencia calendada 2 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 19 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó personalmente el 20 de abril de 2021 el curador *ad- litem* (fl. 38), designado mediante auto de 3 de marzo de 2021 (fl. 31); quien una vez vencido el término de que trata el numeral primero del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado, por intermedio del curador *ad-litem* designado, renunció a

ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANA MARÍA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$239.949,80** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01052-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL , a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUERTA , con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 73280.

1.1. Mediante providencia calendada 2 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 20 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó personalmente el 15 de abril de 2021 el curador *ad- litem* (fl.41), designado mediante auto de 23 de febrero de 2021 (fl.33); quien una vez vencido el término de que trata el numeral primero del artículo 442 del C.G.P., allegó documento contentivo de excepciones de mérito, el cual no puede ser tenido en cuenta por resultar extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado, por intermedio del curador *ad-litem* designado, renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUERTA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$316.737,30** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00010-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2013-00979-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



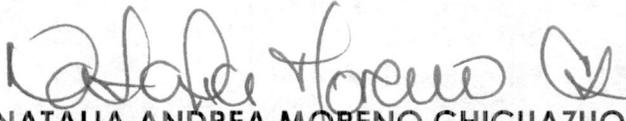
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-01043-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00558-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01188-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00993-00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00702-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

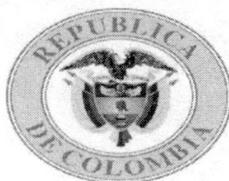
Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00.

En atención a la solicitud que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos del 16 de diciembre de 2020 y 3 de marzo de 2021, los cuales se encuentran ejecutoriados y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00731-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por José Primitivo Suarez García a Eduardo García Chacón.

Reconocer personería a Eduardo García como apoderado sustituto, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00298-00.

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de 30 de octubre de 2018 (fl. 20) y vencido el término indicado en dicha providencia, el despacho dispone:

Reanudar el proceso de la referencia. Líbrese comunicaciones a las partes lo aquí decidido e indicándoles que cuentan con 10 días para informar al despacho el cumplimiento del acuerdo de pago.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00221-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
 Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00017-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00135-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

En lo referente a la solicitud de entrega de dineros, el memorialista debe tener en cuenta que no se cumplen los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. del P., para el efecto. No obstante, se le pone de presente que obran 31 títulos por un valor total de \$9.155.271,00.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00095-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00156-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01614-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01434-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01235-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2013-00063-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-0732-00.

Previo a proveer sobre los actos de notificación que antecede y con el fin de verificar los documentos donde obtuvo las direcciones electrónicas de los aquí ejecutados, el despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue nuevamente y en mejor resolución la Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural del señor Héctor Hoyos Salazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e197f2a3ee6e7014925df5a04e6727a8f65490d67c4d6b33b4e476ccb1446dc

Documento generado en 12/06/2021 11:20:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01630-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de suspensión remitida por la parte actora, obrante a folio 26 del expediente físico, no es posible atender favorablemente la misma, por no reunir los requisitos del numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso.
2. Con todo, teniendo en cuenta que en la referida comunicación el actor manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo de pago, y que la segunda y última cuota sería pagada el 15 de mayo de 2021, requiérase al demandante para que, en el término de 10 días, informe si la parte demandada dio cumplimiento a lo pactado y en caso afirmativo, proceda de acuerdo a lo señalado en el artículo 461 *ibidem*.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fa03555c57238df46069dffbd8f8dd23d3e2c2ab966428bbb049934ea5ecd2

Documento generado en 12/06/2021 11:34:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 1001-40-03-084-2018-00191-00.

Vista la publicación del emplazamiento hecho por la parte actora, advierte el Despacho, que se incurrió en un error en la misma, pues allí se invoca un fundamento normativo completamente diferente al que dio origen a la publicación, siendo el correcto los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y no como allí se indicó.

En consecuencia, deberá repetir el emplazamiento en legal forma, atendiendo las previsiones dispuestas en la precitada codificación y las observaciones realizadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8975a9d147a8d147b2c3b85c8e1171b14403d1a33ea257dd9a52b1747005ba
a1**

Documento generado en 12/06/2021 11:34:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01471-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, toda vez que, a pesar de atender las previsiones realizadas en auto de 20 de enero de 2021, lo cierto es que la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, no se remitió a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, siendo la correcta "Annymandarin7@gmail.com" y no a la que hizo el envío en segunda oportunidad

Por lo dicho, previo a solicitar el emplazamiento, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma.

2. Con todo, tenga en cuenta que en caso de no poder llevar a cabo la notificación de la encartada a través de su dirección de correo electrónico, con el escrito de demanda informo la dirección física de notificación de aquella en la que también puede agotar los trámites de enteramiento, atendiendo las reglas que para el efecto establece el artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

78d607ef9ce75716c146d2a11e9fef9fb40a3cc24d0299c4ea5b3af7b81e6c86

Documento generado en 12/06/2021 11:34:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02084-00.

Por encontrarla ajustada a derecho, APROBAR la liquidación de costas visible a folio 59 por valor de **\$125.200 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed22604d8154a914fff12c0425fb6ce73a230f4bd13ffb95807e25d7698d3318

Documento generado en 12/06/2021 11:34:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01352-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. En atención a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 56 de la presente encuadernación, al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$402.150 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3. El memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33bfefcc4e56b8f324c2e1e52529b58f4bd5426a6657161607165cd7b147bb6

Documento generado en 12/06/2021 11:20:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00707-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Córrase traslado por el término de diez (10) días de las documentales allegadas por SURA EPS, obrante a folios 112 a 111, contentivas de: i) certificado de incapacidad licencia N.º01-24270162 cuya fecha es del 6 de diciembre de 2018 – IPS Atiende: 1695- Javesalud, a nombre de Julio Cesar Valencia Vanegas, con fecha inicial viernes 26 de octubre de 2018 y fecha final viernes 9 de noviembre de 2018 por enfermedad general.

ii) Certificados de incapacidad expedidos por la Corporación Salud UN Hospital Universitario Nacional el 26 de octubre de 2018; e iii) impresión digital de la historia clínica del señor Julio Cesar Valencia Vanegas que da cuenta de la incapacidad de 15 días tras procedimiento quirúrgico denominado *cirugía de cabeza y cuello*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd9a7a78216172663ee19e6fa9167a1234c511b733c78389193700d0a9bce9
b

Documento generado en 12/06/2021 11:20:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00393-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada en memorial obrante a folio 41 (expediente físico) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., el Despacho ACEPTA el allanamiento a las pretensiones de la demanda. Por tanto, el despacho se abstiene de fijar fecha para la audiencia que anteriormente había sido convocada.

2. Frente a la solicitud de terminación se requiere al memorialista para que adecue la misma a las previsiones del inciso tercero del artículo 461 ibídem, allegando liquidación de crédito (en los términos del artículo 444 del estatuto procesal) y costas acompañadas del título de consignación.

En caso que pretenda poner a disposición la suma de dinero correspondiente al valor de la obligación liquidada, podrá hacerlo consignado la cuenta n.º 10012041084 del Banco Agrario de Colombia.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Javier Eduardo Rodríguez Ávila a Consuelo del Pilar Granados Poveda.

En consecuencia, se reconoce personería a Consuelo del Pilar Granados Poveda como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de02449368f09a7b531cacf79dbb18274aaa73524753b1acc8d2afb15c8659e

1

Documento generado en 12/06/2021 11:20:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00777-00.

En atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por intermedio de sus apoderados judiciales, obrante a folios 106 a 113 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN, en contra de URUCOL S.A.S., por transacción.

TERCERO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.00 Mcte)

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

SEXTO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la sociedad ejecutada, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.387.000.00 Mcte)

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

OCTAVO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ef6838a973615db5d7b204b68cd2c0724595e36bc508e4504bbe106ae607
b1**

Documento generado en 12/06/2021 11:20:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00916-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por la EPS Sanitas, visible a folio 54 del expediente físico, en la que informa los datos de ubicación de Johanna Salamanca Sanabria¹.
2. Agréguese a los autos la comunicación remitida por Compensar EPS, visible a folio 57 del expediente físico, en la que informa que ninguna de las aquí demandadas tiene afiliación con esa EPS.
3. De conformidad con la información relacionada en el numeral primero del presente proveído, proceda el demandante con la notificación de la ejecutada.
4. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de VERÓNICA SALAMANCA SANABRIA, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

5. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ Dirección, Vereda la Decisión Torre 5 Apto 104, Yopal Casanare; johannasalamanca61@gmail.com.

² Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377b9ef23db88edc4463d88270bc64696b0e8a81c06ce77b0180e767aa914f89

Documento generado en 12/06/2021 11:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01218-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3.º del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. NICOLÁS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LUZ STELLA CAMARGO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la escritura pública 1959 de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá..

Las obligaciones se encuentran garantizadas mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40108110 contenida en escritura pública 1959 de 6 de septiembre de 2017, protocolizada en la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá (ff. 6 a 10).

1.1. Mediante providencia calendada 1 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f.21) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, LUZ STELLA CAMARGO, se notificó personalmente en las instalaciones de este Juzgado, según consta en acta visible a folio 31, quien durante el término del traslado concedido a efectos de ejercer su defensa, no propuso medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se sustentó en el pagaré 2273 y en la primera copia de la escritura pública 7329 de 9 de mayo de 2008 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, documentos que demuestran la titularidad del derecho de domino en cabeza de las demandadas y de la inscripción en debida forma del embargo ordenado, por lo que resultada procedente librar el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El numeral 3.º del referido artículo, dispone que "*Si no se proponen excepciones*

y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse el cumplimiento de dos situaciones: 1.) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso ocurrió, pues las demandadas no ejercieron su derecho de defensa y, 2.) que se encuentre embargado el bien objeto del gravamen real, frente a ello, según consta en el certificado de tradición y libertad visible a folios 59 a 63, en la anotación n.º 012, queda claro que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1697455, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUZ STELLA CAMARGO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria para que, con su producto, se cancele al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas que se causen en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ed4cb107e899735733e1cf5bf41d72dc10fa1c60d64b3a5e880abb433d02fa

Documento generado en 12/06/2021 11:34:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01453-00.

Previo a aceptar la excusa presentada por la abogada DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, para relevarse de la designación como abogada en amparo de pobreza de la aquí ejecutada, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá acreditar la vigencia de los trámites de los que afirma estar actuando como defensora de oficio.

Tenga en cuenta que, para declinar su nombramiento, no es suficiente el haber tomado posesión del cargo, sino que es necesario que compruebe que en la actualidad los procesos se encuentran activos y que usted ejerce el cargo; en caso contrario, es su deber aceptar el nombramiento, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Con el fin de enterar de la presente decisión al curador designad, secretaría proceda a su remisión al correo electrónico de la referida profesional, y contabilice el termino aquí concedido a partir del día siguiente a su remisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe357e77a303103282989dd546cec7b0f3dabaeb1a14502f257f224fb700c085

Documento generado en 12/06/2021 11:34:56 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-00383-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de las partes, la copia del registro civil de defunción del señor JOSE MANUEL BORRAEZ MOYA (q.e.p.d.), visible a folio 288, en el que se certifica que el 27 de septiembre de 2020, ocurrió el deceso del demandado.
2. Requiérase al extremo demandante, para que, en el término de diez (10) días, proceda a informar sobre los sucesores procesales del señor Borraez Moya (q.e.p.d.), con el fin de continuar con ellos la presente actuación.
3. Comoquiera que el señor Borraez Moya actuaba en causa propia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 159 del Código General del Proceso, se dispone la interrupción y suspensión del proceso la cual, según lo señalado en el inciso final *ibídem*, opera desde la fecha del deceso del demandado.

NOTIFÍQUESE.¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

1afd9bedd4e93f0d5e4c1c55a90502d411f0889686f928bc9cdbfe3d8546fac6

Documento generado en 12/06/2021 11:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01560-00.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 26 de marzo de 2021, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de acuerdo con el memorial obrante a folio 102, por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandada, DIANA ELIZABETH JUEZ SACRISTAN, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$1.084.944

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a4ec510618b677a1cefdf871334a7d2d35e18d6eae01f56cc495082e26062

Documento generado en 12/06/2021 11:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01397-00.

Recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado del pasado 13 de abril de 2021 de los documentos allegados al expediente, de conformidad con lo señalado en el último inciso del artículo 170 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, en el referido término, se pronuncie sobre los mismos.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir los folios contentivos de la prueba recaudada, obrantes a folios 282 a 353 del expediente físico en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c6b8a70e4bd740949942ebb3c0a1261d7aadb94308794df71cc28e426fa48

7

¹ Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 15 de junio de 2021.

Documento generado en 12/06/2021 11:34:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>